



Resolución Ministerial

1071-2003 MTC/02

Lima, 11 de diciembre de 2003

Vistos, los escritos de registro N° 2003-017275 y N° 2003-017274-B, del 25 de agosto y 25 de noviembre del 2003, presentados por la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 643-2002-MTC/15.18, del 5 de agosto del 2002, se autorizó a la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L. la sustitución del ómnibus de Placa de Rodaje N° UK-2440 por el de Placa de Rodaje N° UH-4787, para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta Tacna-Desaguadero y viceversa, tomando en cuenta, entre otros requisitos, la declaración jurada presentada por la citada empresa que sostenía que el vehículo indicado no había sido objeto de modificación alguna respecto a su estructura original, en atención a lo dispuesto en los artículos 278° y 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC;

Que, en vía de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 1327-2003-ORRA-RMB/RPV, remitido por los Registros Públicos de Arequipa, se alcanzaron los antecedentes registrales del vehículo de Placa de Rodaje N° UH-4787, de los que se desprende que, contrariamente a lo declarado por la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L., éste había sido objeto de conversión de remolcador a ómnibus, conforme obra inscrito en la ficha registral respectiva;

Que, con Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02, del 19 de febrero del 2003, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 643-2002-MTC/15.18 en lo referido a la autorización de sustitución del vehículo de Placa de Rodaje N° UK-2440 por el de Placa de Rodaje N° UH-4787 y al mismo tiempo se impuso una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias a la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L., por haber falseado la declaración jurada presentada en el citado procedimiento con respecto a las características del ómnibus antes indicado;

Que, a través de los escritos del visto, la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L. deduce la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02, alegando que su notificación se había producido después del plazo de 5 días que para tal efecto establece el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, incurriendo, según sostiene, en vicio del referido acto administrativo que acarrea su nulidad;

Que, asimismo, con escrito de registro N° 2003-017274-B, del 25 de noviembre del 2003, la recurrente amplía los fundamentos de la nulidad alegada, señalando que la imposición de la multa a que se refiere el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02 violó el derecho de defensa consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, toda vez que no se había seguido previamente un procedimiento administrativo sancionador que le permitiera presentar sus respectivos descargos;



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 el artículo 11º de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan únicamente por medio de los recursos impugnatorios previstos en el Título III, Capítulo II de dicha Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del mismo artículo, la nulidad será declarada y conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, excepto que haya sido expedido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso será declarada por la misma autoridad;

Que, en virtud de las normas señaladas y atendiendo a que a través del escrito presentado por la recurrente se deduce la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02, corresponde calificarlo y encausarlo como un recurso de apelación contra la citada resolución;

Que, por otro lado, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, por lo que éstos solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo;

Que, del análisis efectuado, se desprende que la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02, al declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 643-2002-MTC/15.18, en lo referido a la autorización de sustitución del vehículo de Placa de Rodaje N° UK-2440 por el de Placa de Rodaje N° UH-4787, para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta Tacna-Desaguadero y viceversa, agotó la vía administrativa con respecto a ese procedimiento, no procediendo ningún recurso impugnatorio en contra de la referida Resolución Viceministerial en esta vía;

Que, según los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202º de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Dicha nulidad debe ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida, dentro del plazo de un año desde que quedara consentido;

Que, en ejercicio de la facultad que asiste a la Administración para revisar sus propios actos que se desprende de dicho artículo de la Ley N° 27444, se ha establecido que el artículo 2º de la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02, al sancionar a la empresa apelante con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, no ha tomado en cuenta el debido procedimiento que constituye uno de los requisitos para el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades;

Que, en efecto, para la imposición de la sanción antes referida no se emplazó previamente a la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L., ni se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, incurriendo en las causales de nulidad de los actos administrativos contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444, por lo que, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 202º de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2º de la Resolución Viceministerial N° 065-2003-MTC/02;





Resolución Ministerial

1071-2003 MTC/02

Que, como consecuencia de la nulidad, corresponde retrotraer el procedimiento al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y notificar al administrado para la presentación de sus descargos, en aplicación de lo señalado el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley Nº 27444, que establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad resolverá sobre el fondo del asunto de contar con elementos suficientes para ello y cuando no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar de oficio la nulidad del artículo 2º de la Resolución Viceministerial Nº 065-2003-MTC/02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TRANSPORTES MORENO E.I.R.L., al haber presentado una declaración jurada falsa en el procedimiento administrativo correspondiente a su solicitud de sustitución del ómnibus de Placa de Rodaje Nº UK-2440 por el de Placa de Rodaje Nº UH-4787, señalando que éste último no había sido objeto de modificación alguna respecto a su estructura original, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente sus respectivos descargos.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Director General de Circulación Terrestre, sea quién conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, debiendo decidir la aplicación de la sanción el señor Viceministro de Transportes.

Regístrese y comuníquese

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ

Ministro de la Producción

Encargado de la Cartera de Transportes
y Comunicaciones

